

26 Junio 1905.

33

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplio

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Rematado Felix Torres Filiación N° 2024 Celda N° 90

Delito Homicidio

Penal 13 años

Comienza la condena 13 Febrero de 1904

Termina la condena el 13 Febrero de 1917

Juez Dr. Francisco Llanos

Juzgado Huancayo

26 Jun 905 34

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Felix Torres*

Filiación No. 2024 Celda No. 90

Delito *Homicidio*

Pena *Tres años (13).*

Comienza la condena *Febrero 13 de 1904.*

Termina la condena el *13 de Febrero de 1917.*

Tribunal Huaráz

Juez - Francisco Samanani.

EL SECRETARIO

[Firma]

Lima, 17 de Marzo de 1905.

Señor Director del Panóptico.

Nº 469.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución siguiente:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Felix Torres, á la pena de penitenciaria en cuarto grado término mínimo, ó sea trece años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el trece de Febrero de mil novecientos cuatro. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Coelsse



*Lima, Marzo 20 de 1905.
Se quere copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archi-
var en el original.*

*Mano
y Zarate*



1905--1906

Sello 79 - de OFICIO

36

Fernabé Soto, Escribano
de Estado de la Provincia del Cer-
cado de Huarás.

Certifica: que en el
juicio criminal seguido por doña
Clandia Soto, contra Félix E. Torres
y otros por homicidio de Fran-
cisco Soto, se registran las piezas si-
guientes: - En el juicio criminal se-
guido por doña Clandia Soto con-
tra Félix E. Torres y otros, por homici-
dio frustrado en la persona de don
Felipe Requena y conminado en la
de don Francisco Soto. Acusador el
Ministerio Fiscal. - Vista, resultando
de las actuaciones practicadas, que
por denuncia de la autoridad polí-
tica y del damnificado Soto, se ex-
presa que el batoneo de marzo de
mil novecientos uno en la mancha
Félix Torres como cabecilla de un gru-
po de gente armada promovió una
arriada en las inmediaciones del
pueblo de "Huayllapampa", de cuyo
desorden resultaron heridos el Goberna-
dor don Felipe Requena y don Fran-
cisco Soto; - Que adelantado el sumario
y reconocido el cuerpo del delito, se die-
to a los doce días de vista y de manda-
miento de prisión en forma contra

1º

Felix E. Ferris y Tutorio Paez, que
 fue confirmada a fogos doceinta
 sesenta y siete por la Ilustrísima
 Corte Superior; - Que tomada la causa
 vino al no Fines, el juicio se ha reci-
 bido a prueba, habiendo ofrecido este
 las que aparecen evacuadas, quedando
 el juicio en estado de pronunciar senten-
 cia contra este, y no contra Paez que
 está prófugo. Considerando. Primero.
 Que por el finciento de la prueba ofrecida
 a fogos doceinta ochenta aparece con-
 probado que Felix E. Ferris no se ha-
 llaba el catore de marzo en el lugar
 del suceso sino a distancia estando
 de tránsito de Marea a Penag, que
 solo vino a Piquena y Claudio Camo-
 nes en defensa de aquel vino a
 Pato: - que con motivo de ser cabecera
 de la jurisdicción Felix Ferris se reunió con
 los inmediatos con los vecinos que atri-
 buen designan, siendo Camones y Pato que
 acérrimo enemigo, quien forjó el sumario
 y es un pro testigo en contra de Ferris
 que los testigos del sumario tienen fealdad
 y legal para que no sean verosímiles sus
 declaraciones (fogos doceinta ochenta y
 cuatro, doceinta ochenta y cinco, sesen-
 ta, doceinta ochenta y siete, trescientos
 dos, trescientos tres, trescientos tres, trescientos



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

37

Se asha vuelta, trescientos noventa y tres y trescientos diez vuelta. Segun
do: Que por la diligencia de inspec-
cion ocular verificada a pocos tresien-
tos diez y seis el veintido de agosto
de mil novecientos cuatro aparece
que no puede distinguirse nada
de la Cárcel del pueblo al panteon
por estarlo un muro que se
halla al medio; quedando inutili-
zada la declaracion que se refiere
a los testigos que denunciaron a Torres
y Paiva desde la Cárcel. Tercero:
Que los testigos que declaran a pocas
trescientos veintinueve y trescientos vein-
titis nada son de referencia y otros
no conocieron a los autores. Cuarto:
Que en tal virtud los hechos del su-
ceso han quedado sin valor le-
gal; pero que tratándose de un he-
cho criminal que constituyendome
voluminosa expediente ha recartido
tantos fases de contradiccion, no
es posible declarar la total y absolu-
ta irresponsabilidad de Felix Long.
Por estas consideraciones como lo
expuesta por el Ministerio Fiscal ad-
ministrando justicia al Nombre
de la Nacion. Fallo: que debo ab-
solver como un efecto absoluto de

3º

4º

La instancia en el presente juicio al
reo Félix Torres conforme al artículo
ciento ochocientos del Código de Enjuiciamien-
to Penal juicio suerto. Haguese testi-
monio de lo que es necesario para seguir
el juicio contra Antonio Páez, sin que
se oponga a la autoridad política
para su captura. Y por esta misma
sentencia definitiva que se consultará
al Superior Tribunal si no fuere ope-
rada, así lo pronuncio, mandado y firmado
en Caracas, setiembre doce de mil nove-
cientos cuatro. Manuel R. Vazquez
Dio y pronuncio la sentencia que
cede el Señor Juez de Primera Ins-
tancia doctor don Manuel R. Vazquez
haciendo audiencia pública en la Sala
de su despacho, siendo los tres de tales
de del día de su fecha, a presencia de
los Escribanos de Cámara don Blas
y don Emilio y don Emilio y don Emilio,
certifica. Caracas, setiembre doce de mil
novecientos cuatro. Bernabé Soto.

Auto de vista
ta de f. 34 y 35
2^a
Caracas, doce de noviembre de mil
novecientos cuatro. Vista, en dis-
crepancia, de conformidad con la distinción
la por el Señor Fiscal, a f. 35, trescientos
treinta, cuya fundamentación se referirá
en: VOCARON la sentencia de
f. 35 trescientos veintiocho y media, sin



1905--1906

Sello 79 - de OFICIO

fecha doce de setiembre últi-
 mo, que abruma de la instancia
 al reo Félix Torres, a quien
 impusieron la pena de pe-
 nitenciaría en cuarto grado
 término mínimo o sea tres años
 de dicha pena, con las acceso-
 rias del artículo treinta y cinco
 del Código Penal, debiendo comen-
 zar a contarse el tiempo de la peni-
 tencia desde el tres de febrero del
 mismo; Extrajeron que el ju-
 no haya dictado suculda al-
 rea para averiguar las altera-
 ciones que se notan a los seis
 cuenta y seis vuelta, por lo re-
 tardo vuelta y otra. manda-
 ron que proceda a hacer los
 exámenes del caso con re-
 gla a ley; y los devolvieron = Maqui-
 na = Sanfructo = Calles = Portu-
 gal = Lez = Se auto y público con
 parne a ley, siendo el voto del doctor
 Maquina para la confirmación
 de la sentencia apelada; de que cer-
 tificando y típico = Manuel C. Torres. (Un sello
 de p. 20. de la Secretaría de la Excelsitima
 Corte Suprema de Justicia = El in-
 prescrito = Secretario de la Excelsi-
 tima Corte Suprema de Justicia. Certi-

Certificando y típico = Manuel C. Torres. (Un sello
 de p. 20.

de p. 20.

fiés: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Félix C. Torres
en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue. - Lima,
enero dos de mil novecientos cinco.
Vistos, de conformidad con lo dicta-
minado por el Jefe del Jefe: decla-
raron no haber nulidad en
el auto de vista de fogos treinta
cuarenta y cinco resuelto, su fecha do-
ce de noviembre último, que revoca-
do la de primera instancia de fogos tre-
cientos veinticuatro multa, su fecha
once de octubre del año próximo
pasado, imponer a Félix Torres la
pena de penitenciaría en su grado
termino mínimo, o sea tres años
de dicha pena, multa accesoria del ar-
tículo treinta y cinco del Código Pe-
nal, debiendo contarse la principal desde
el tres de febrero de ese año, y los de
subsistencia. Ortiz de Zevallos - Villanueva
Equigüen - Figueroa - Villanueva - Lepe
delio conforme a ley. Luis Delucchi. Ex-
 copia de su original que corre a folio
tres del cuaderno número ochocientos
treinta y nueve que queda a relacio-
do en esta Secretaría. Lima, enero tres
de mil novecientos cinco. Luis de

1904



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

Mucchi: Huaraz, a tres de fe-
brero de mil novecientos cinco.
Por demerito, quítese y cúmplase
se lo remetto por los Tribunales
de Justicia de la República, y en
consecuencia requerré los respecti-
vos copia para el cumplimiento de la
sentencia y de razón el actuario.
Una rubrica del Señor Juez Doctor
don Francisco Samananiñe Uch-
qui: Bernabé Soto.

La copia exacta de sus originales se
que en caso necesario se remite. Huan-
raiz, a nueve de febrero de mil novecien-
tos cinco. Libre raspado: cancionero vale.

V.º B.º

Samananiñe

Bernabé Soto.

E. de E.

